

Ley N° VIII-0726-2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **DEROGADA POR LEY VIII-0254-2016, SANCIONADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS OBRA AUTOPISTA SOBRE RUTA
PROVINCIAL N° 55 - TRAMO: VILLA MERCEDES – ARIZONA**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Establecer una Contribución Especial por mejoras derivadas de la Obra AUTOPISTA SOBRE RUTA PROVINCIAL N° 55 - TRAMO: VILLA MERCEDES – ARIZONA la que se distribuirá entre los propietarios de la zona beneficiada, de acuerdo a los parámetros y la modalidad que determinen las disposiciones de la presente Ley, y en concordancia con lo establecido en el Artículo 349 subsiguientes y concordantes de la Ley N° VI-0490-2005 "Código Tributario Provincial".-

**CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 2°.- Están obligados al pago de la Contribución Especial establecida en el Artículo 1° quienes a la fecha de finalización de la obra sean propietarios poseedores o adjudicatarios de los inmuebles rurales ubicados en la zona de influencia de dicha obra.-

ARTÍCULO 3°.- Establecer como zona de influencia, todos los inmuebles ubicados a DOCE KILÓMETROS Y MEDIO (12,5 Km) hacia ambos lados de la autopista, categorizando los mismos de la siguiente manera:

- a) Alta Influencia: Los inmuebles ubicados en los primeros DOS KILÓMETROS Y MEDIO (2,5 Km);
- b) Media Influencia: Los inmuebles ubicados en los siguientes CINCO KILÓMETROS (5 Km);
- c) Baja Influencia: Los inmuebles ubicados en los últimos CINCO KILÓMETROS (5 Km).-

**CAPÍTULO III
MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN A PAGAR**

ARTÍCULO 4°.- El importe a pagar en concepto de Contribución Especial, será un porcentaje de la valuación fiscal que se determinará conforme se establece en el cuadro siguiente, teniendo en cuenta el avalúo fiscal y la zona de influencia donde se encuentre el inmueble:

ALTA INFLUENCIA	20 % del AVALÚO FISCAL
MEDIA INFLUENCIA	15 % del AVALÚO FISCAL
BAJA INFLUENCIA	10 % del AVALÚO FISCAL

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 5°.- Estarán eximidos de la Contribución Especial determinada de acuerdo al Capítulo III, los propietarios que hayan hecho o hicieren donación de inmuebles necesarios

para la realización de la obra, objeto de la contribución hasta la concurrencia del valor donado.-

CAPÍTULO V PAGO FORMAS DE PAGO

- ARTÍCULO 6°.- La Contribución determinada conforme el Capítulo III, se podrá abonar de las siguientes formas:
En un solo pago, en donde se obtendrá un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) de la contribución total a pagar.
En CINCO (5) años: de acuerdo al calendario establecido en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

VENCIMIENTOS

- ARTÍCULO 7°.- Los vencimientos para el pago de la Contribución Especial correspondiente al Año uno o al pago total, serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley y los siguientes años serán fijados en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

AGENTE DE RETENCIÓN

- ARTÍCULO 8°.- Los Escribanos Públicos están obligados a requerir al momento del otorgamiento de las escrituras relacionadas con bienes inmuebles rurales, el certificado de libre deuda o los comprobantes de pago al día de la Contribución Especial, según corresponda, y en su caso deberán actuar como agentes de retención, debiendo depositar su importe, en los términos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
En caso de transferencia de inmuebles rurales por venta, donación, permuta, dación en pago, cesión de derechos y acciones posesorias o hereditarias, aportes sociales o fideicomiso, la totalidad de la contribución se considerará vencida al momento de efectuarse la correspondiente transferencia del inmueble. Siendo solidariamente responsables y obligadas del pago todas las partes intervinientes en el acto.-
En caso de constitución de hipotecas, usufructos, servidumbres, y sus cancelaciones, y en las escrituras de división de condominio, adjudicación de herencia o adjudicación de bienes en disolución de sociedad conyugal, sólo se requerirán los comprobantes de pago al día de la Contribución Especial y no la cancelación total de la misma.-

CRÉDITO FISCAL POR FORESTACIÓN

- ARTÍCULO 9°.- Los contribuyentes, que realicen forestación en los inmuebles ubicados en el área de influencia, serán beneficiarios de un Crédito Fiscal nominativo e intransferible de hasta el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del costo de forestación por hectárea, para ser utilizado como medio de pago de la contribución, en los términos y condiciones que se establezcan en la reglamentación de esta Ley.-

- ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación determinará el monto máximo a considerar como costo de forestación por hectárea.-

APLICACIÓN, PERCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN

- ARTÍCULO 11.- La Contribución Especial establecida en esta Ley se regirá por las disposiciones del Código Tributario Provincial - Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes estando su aplicación, percepción y fiscalización a cargo de la Dirección

Provincial de Ingresos Públicos y su recaudación deberá acreditarse en una cuenta especial que se creará a tal efecto.-

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de esta Ley, las normas necesarias para el cumplimiento de la misma.-

ARTÍCULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a un día del mes de Septiembre del año dos mil diez.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente a/c
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
Cámara de Senadores
San Luis